

número 4:

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de Servicios de Cementerio que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal tales como: asignación de espacios para enterramientos, ocupación de los mismos, exhumaciones, inhumaciones, incineraciones, reducción de restos, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, que se entenderán iniciados con la solicitud de aquellos.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 5. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente

de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. Base Imponible.

La base imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7. Cuota tributaria.

7.1. Epígrafe 1: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

a) Nicho individual:		
a.1) Con tiempo límite de exhumación de 10 años a partir del enterramiento.....		556,36 €
a.2) Con tiempo límite de exhumación de 15 años a partir del enterramiento		752,46 €
a.3) Con tiempo límite de exhumación de 30 años a partir del enterramiento.....		1.504,90 €
b) Nicho doble con tiempo límite de exhumación de 90 años a partir del último pago de la tasa.....		2.623,38 €
c) Fosa de 5 cuerpos:		
c.1) De precesidad, con tiempo límite de noventa años a partir de la adquisición del derecho		7.752,54 €
c.2) De inmediata utilización con tiempo límite de noventa años a partir del primer enterramiento		3.757,70 €
d) Columbarios, con tiempo límite de exhumación de 99 años ...		273,62 €

7.2. Epígrafe 2: Inhumaciones

	CADAVER	RESTOS
a) En nicho individual	67,34 €	40,22 €
b) En nicho doble	95,54 €	43,96 €
c) En fosa de 5 cuerpos	146,94 €	93,87 €
d) En columbarios	----	31,48 €

Previsiones relativas a los epígrafes 1 y 2

1. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa contemplada en el epígrafe 1, no es estrictamente el de la propiedad física del terreno o espacio asignado para los enterramientos, sino el de la ocupación del mismo durante el tiempo que en cada caso se señala hasta la exhumación obligatoria. Esta tarifa es por tanto compatible y aplicable juntamente con la señalada en el epígrafe 2, y se satisfará siempre en el primer enterramiento cuando se trate de nicho doble o fosa de tres cuerpos, juntamente con la de inhumación.

2. En las inhumaciones en nicho doble y en fosa de cinco cuerpos, no se podrán realizar éstas cuando el período que falte para la exhumación obligatoria sea inferior al señalado en el Reglamento de Policía Mortuoria para poder llevar a cabo la exhumación del cadáver o restos, teniendo en cuenta el tiempo máximo de exhumación que señala el epígrafe 1.

3. Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

4. Los derechos correspondientes a ambos epígrafes, cuando se trate de cadáveres o restos procedentes de otros municipios, tendrán un recargo del 100% sobre los fijados en las tarifas de esta Ordenanza, salvo que los difuntos estuviesen empadronados en este municipio.

5. La conservación y entretenimiento de las losas de las sepulturas y de los nichos corre de la exclusiva cuenta de los titulares de los derechos. La reposición en caso de rotura de las losas deberá costearla el titular del derecho, liquidando el importe correspondiente al Ayuntamiento quien se encargará de su reposición a efectos de uniformidad y estética.

7.3. Epígrafe 3: Exhumaciones

	<u>CADÁVER</u>	<u>RESTOS</u>
a) En nicho individual	120,41 €	100,34 €
b) En nicho doble	150,49 €	80,24 €
c) En fosa de 5 cuerpos	220,73 €	180,60 €
d) En columbarios	-----	29,46 €

7.4 Epígrafe 4: Reducción de restos

De adultos:.....	45,15 €
------------------	---------

7.5. Epígrafe 5: Traslados

a) Traslado de cadáver dentro del Cementerio Municipal o de un Municipio a otro.....	100,34 €
b) Traslado de restos dentro del Cementerio Municipal o de un Municipio a otro	72,97 €

7.6. Epígrafe 6: Movimiento de lápidas

a) Sepultura perpetua	79,57 €
b) Nichos	51,38 €
c) Columbarios	39,35 €

7.7. Epígrafe 7. Tanatorios.

Tanatorios	364,82 €
------------------	----------

7.8. Epígrafe 8. Servicios varios.

a) Lápida:.....	104,93 €
b) Gestión documentación:.....	59,26 €
c) Inscripción en lápida o sepultura:.....	13,69 €
d) Lápidas sepulturas	638,36 €

7.9. Epígrafe 9. Servicio de Incineración.

Por la prestación de los servicios que a continuación se relacionan se abonarán las siguientes cuantías:

a) Incineración de cadáveres o restos	230,41 €
b) Urna modelo 1	63,86 €
c) Urna modelo 2	91,20 €
d) Grabación urnas	4,57 €
e) Funda para urnas	18,23 €

Normas de aplicación al epígrafe 9.

1. La grabación de urnas y funda, se consideran servicios complementarios y a petición del sujeto pasivo.

2. Todo servicio de incineración conllevará la urna de acuerdo con el modelo que determine el sujeto pasivo.

7.10. Epígrafe 10. Acondicionamiento de cadáveres.

Servicio de acondicionamiento de cadáveres	48,94 €
Servicio de acondicionamiento de nichos y sepulturas	40,39 €

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de las personas derivadas de los Servicios Sociales Municipales mediante informes en los que se acredite una condición económica incapaz de asumir los costes.

b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

Artículo 9. Normas de aplicación de carácter general.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura, y siempre a petición de parte interesada, podrán pasar al columbario, previa la reducción de restos, sin pago de derechos de ninguna clase, siempre que la sepultura o enterramiento quede completamente libre y a disposición del Ayuntamiento. En estos casos, habrá de tenerse también en cuenta el tiempo que señala el Reglamento de Policía Mortuoria para poder llevar a cabo la exhumación.

Artículo 10.

1. Dentro del plazo límite de exhumación en cada una de las modalidades de enterramiento que quedan reseñadas en la presente Ordenanza, y siempre que, con un mínimo de dos meses antes de finalizar el citado plazo, los familiares, deudos, o herederos del difunto, soliciten del Ayuntamiento, la renovación de los derechos de ocupación, podrá ser concedida una prórroga de 10 años, previo pago de las tarifas vigentes en el momento de la solicitud.

2. La concesión de tales prórrogas será siempre potestativa por parte del Ayuntamiento y podrán ser canceladas o interrumpidas siempre que, causas de fuerza mayor y de interés público así lo aconsejen o hagan necesario, sin perjuicio de reintegro que corresponda de los derechos en su día abonados, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la concesión de la prórroga.

Artículo 11.

Cuando la sepultura de cualquier clase y en general todos los lugares destinados a enterramientos, fueran desatendidos por los familiares, titulares o deudos, dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono con el consiguiente peligro o mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición, en primer caso, y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados en el segundo, sin que en ninguno de los dos casos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 12.

Las reservas que se efectúen sobre las sepulturas que se denominan “de prenecesidad” podrán ser anuladas en cualquier momento por el Ayuntamiento siempre que causas de fuerza mayor y de interés público así lo aconsejen o hagan necesario, sin perjuicio del reintegro que corresponda según los derechos satisfechos en su día.

Artículo 13.

A partir de la entrada en vigor de la Ordenanza se proveerá a los titulares de cualquier derecho funerario de una “Cartilla” en la que se registrarán todos los datos pertenecientes

al contrato suscrito con la Administración Municipal para la mejor constancia y cumplimiento del mismo.

Artículo 14.Obligaciones materiales y formales.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Artículo 15.Gestión por concesión.

1. La gestión y recaudación en período voluntario de la tasa corresponderá al concesionario; a quién compete adoptar las medidas oportunas para la correcta expedición de documentos acreditativos del pago.

2. El importe de la recaudación en período voluntario formará parte de los ingresos a percibir por el concesionario, en las condiciones fijadas en el acuerdo por el cual se aprobó la concesión.

3. Las tarifas municipales fijadas en la presente Ordenanza se entenderán netas, es decir, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido o cualquier otro tributo que eventualmente corresponda aplicar.

Disposiciones finales

1^a En todo lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2^a La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2011 y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

